

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD:2020-397

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La realidad procesal del asunto se circunscribe a proferir sentencia, toda vez que una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, esto es COBRO INDEBIDO DE INTERESES, CONFUSION Y ECUMÉNICA, no hay pruebas que practicar, corolario, es procedente dar aplicación a la norma referida.

1. ANTECEDENTES

1.1 ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado a reparto el 16 de septiembre del año 2020, de la cual se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre del año 2020, en contra de JORGE CASTRO CARDONA por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un pagare suscrito por EL DEMANDADO en calidad de deudor y Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 del año 2020.

Mediante auto del 09 de noviembre del año 2020 el despacho ordenó el requerimiento a la parte demandante, para que iniciara el ciclo de notificación so pena del desistimiento tácito, se le otorgó el término legal de 30 días.

En atención a la devolución del correo a través del cual se pretendía la citación personal del demandado, por cuanto no reside en la dirección reportada en la demanda y como quiera que se desconocía su dirección electrónica, mediante auto del 02 de febrero de 2021 se accedió a la solicitud de emplazamiento del mismo, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido el término de ley mediante auto del 23 de abril de 2021, se ordenó designar curador ad litem al demandado, y el 28 de julio del año 2020, se notificó en calidad de curador ad litem de la parte demandada DR. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS. Quien ejerció el derecho de defensa y contradicción en nombre del demandado JORGE CASTRO CARDONA mediante escrito de 28 de julio de 2021, a través del cual propuso las excepciones COBRO INDEBIDO DE INTERESES, CONFUSION, y la excepción INNOMINADA O GENERICA. No realizó solicitud probatoria.

1.2 TESIS DEL DEMANDANTE

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL mediante apoderado judicial impulsa demanda ejecutiva en contra de JORGE CASTRO CARDONA para el pago de un título valor representado un pagaré a la orden N° 882300298860 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS(\$4.835.561) MONEDA LEGAL COLOMBIANA siendo exigible desde el 20 de marzo de 2020, respectivamente por la mora

en el cumplimiento de la obligación pactada y descrita además de solicitar el cobro de los intereses remuneratorios e intereses moratorios que se causen desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se haga efectivo el pago de la misma.

1.3 TESIS DEL DEMANDADO

El demandado mediante curador ad litem designado por el despacho propuso las excepciones que denominó COBRO INDEBIDO DE INTERESES, CONFUSION e INNOMINADA O GENERICA.

Su fundamento vacilar lo constituye el hecho que se pretenda un capital en la suma de \$4.835.561 e intereses corrientes por \$3.753.603, respecto de un pagaré diligenciado en el año 2015, en el cual, a su juicio, fue fijado un porcentaje de intereses de “*usura*” sin que pueda distinguirse el valor de los intereses corrientes pactados. Igualmente, por cuanto presume que el demandado realizó abonos y pagos a la obligación.

En lo que respecta a la excepción GENÉRICA, considera que se deben valorar las diligencias de cara a los principios de “*sana critica, razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad*” y de ser el caso decretarla.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
2. Un título valor representado en un Pagare a la orden N° 882300298860.
3. Carta de instrucciones del Pagare a la orden N° 882300298860.

PARTE DEMANDADA:

Representado a través de curador ad litem, no aportó o solicitó pruebas.



1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

2. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se accederá a las pretensiones de la demanda; determinación a la que concluye esta falladora de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

3. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

4.2 SUSTENTO NORMATIVO

DEL TITULO VALOR (PAGARE) a voces del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento

del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Así mismo los títulos valores poseen entre sí requisitos comunes para su efectividad, enlistados en el artículo 621 de la citada codificación así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

En tratándose de título valor – Pagaré los requisitos que puntualmente debe reunir un documento de tal naturaleza se encuentran contenidos en el artículo 709 del C.CO.

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

La forma de vencimiento.”

Así mismo los títulos valores, pueden circular en la forma descrita en el artículo 651 del estatuto comercial que consigna:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se

diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la circulación de los títulos valores, por medio diferente a la figura del endoso el artículo 653 del C.CO. señala:

“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso”.

Sumado a lo anterior sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (*literalidad*), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él.

La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “*derecho literal*”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “*el suscriptor de un título*



quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del C. Co como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En esta causa, EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL mediante apoderado judicial impulsa demanda ejecutiva en contra de JORGE CASTRO CARDONA para el pago de un título valor representado un pagaré a la orden N° 882300298860 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.835.561) MONEDA LEGAL COLOMBIANA siendo exigible desde el 20 de marzo de 2020, respectivamente, por la mora en el cumplimiento de la obligación pactada y descrita, además de solicitar el cobro de los intereses remuneratorios e intereses moratorios que se causen desde el día de exigibilidad de la obligación hasta tanto se haga efectivo el pago de la misma.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados a la demanda, se tiene por cierto que el señor JORGE CASTRO CARDONA suscribió en calidad de deudor el pagare No. 882300298860, anteriormente descrito.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Cobro Indebido de Intereses y Confusión.

En cuanto a la excepción **de cobro indebido de intereses**, se hace necesario mencionar la siguiente normatividad:

- i) Artículo 2239 del Código Civil** señala: *“Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”.*



ii) Artículo 1653 del Estatuto Civil *“imputación al pago”* así: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital”*.

iii) Artículo 884 del Código de Comercio: *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*.

Ésta última normatividad regula además una sanción en el evento en que se cobren intereses por encima del doble del interés bancario corriente o moratorio, esto es, la pérdida de todos ellos.

Así pues, los intereses remuneratorios los entiende nuestra legislación como la contraprestación que abona el prestatario al prestamista por haberle prestado el dinero. Es decir, cuando solicitamos un préstamo lo devolvemos posteriormente incrementado por unos intereses. Tales intereses, que son el precio del préstamo, son los conocidos como intereses remuneratorios o compensatorios. Esta contraprestación tiene por objetivo Evitar la devaluación del dinero y Retribuir la cesión del mismo.

Nuestro Código Civil incluye dos disposiciones de vital importancia para los intereses remuneratorios: Según el artículo 1255 rige el principio de **autonomía de la voluntad** a la hora de determinar los intereses remuneratorios. Lo cual implica que las partes pueden pactar los intereses que consideren oportunos. Y Según su artículo 1755 los intereses remuneratorios no se presumen, es decir, nuestro ordenamiento jurídico entiende que los préstamos son gratuitos salvo que las partes acuerden un precio. Y los intereses remuneratorios son el componente principal de este precio.

Ahora bien, de la revisión a los documentos aportados como báculo de la obligación; pagaré y carta de instrucciones, se advierte que fue pactado así:

PRIMERO: (...) *“tres millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos tres pesos \$3.753.603, por intereses remuneratorio. Reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre los valores en mora a la tasa máxima legal permitida”*

Igualmente, conforme a la carta de instrucciones, tenemos:

“El valor del interés remuneratorio será la suma total de los intereses de plazo causados en las u utilizaciones de acuerdo con las tasas pactadas al momento de cada una de ellas”

Lo que nos permite aseverar que, conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, la suma allí pactada, obedeció a la intención del negocio jurídico que originó el mutuo, y que fue autorizado en su llenado, conforme a la carta de instrucciones adjunta. En tanto, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

Ahora en lo que concierne a las manifestaciones relativas a la excepción denominada “CONFUSION” de entrada se advierte su improcedencia, pues conforme la normatividad sustancial, específicamente los artículos 1724 y S.S., ésta tiene éxito en el evento en que se presente una transmisión de obligaciones en la cual se transmute la calidad de acreedor a deudor y viceversa, respecto de igual prestación. Ello genera la extinción de la obligación principal, y genera iguales efectos que el pago.

No obstante, de lo discurrido en las plenarias, no se advierte que la calidad de deudor en cabeza del señor JORGE CASTRO CARDONA hubiese cambiado o transformado a la de acreedor y viceversa, por lo tanto, no se cumple con el primero de los requisitos, para tener como cierta y probada dicha excepción, respecto de la cual no se advierte además una explicación clara y concisa del hecho que la motiva y genera, dejando sin piso lo pretendido.

Excepción perentoria innominada o ecuménica: Finalmente, respecto de la excepción ecuménica al estudiar el plenario no se hallan probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley.

Itérese que, en los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les asisten. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G del P, se erige como principio general de la prueba lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, corresponde a las partes acreditar a través de los medios de prueba consagrados en la ley, los hechos alegados a fin de obtener la consecuencia pretendida.

Fluye de lo anterior que, el título- Pagare cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos del artículo 612 y stes del Co. Com y el 422 del C.G.P., esto es que, en derecho, es auténtica, emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, el título que se ejecuta cumple con los requisitos de ley, pues prevalece la literalidad, legitimación y autonomía de los títulos valores, y en consecuencia las excepciones planteadas por el accionado, no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el CURADOR ADLITEM con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen al demandado para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

CUARTO: Preséntese por las partes liquidación del crédito en los términos dispuestos por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas debido a que el demandado fue representado por curador ad litem.

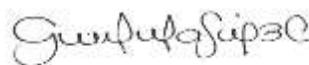
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **140** QUE SE FIJÓ EL DIA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA